Año de 1900 Lunes 5 de Noviembre Número 400

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta **corte** sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Las circunstancias anormales por que el país atraviesa y que dieron motivo á que el Gobierno de Su Majestad publicase el Real decreto suspendiendo las garantías constitucionales, que en este mismo número del periódico oficial de la provincia se inserta, impone á todas las Autoridades obligaciones de ineludible cumplimiento, siendo la de velar por la conservación del orden público la primera y principal de ellas.

Llamo acerca de este particular la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, por ser, dentro de sus respectivos términos municipales, los más obligados á procurar que aquél no se altere; debiendo en este sentido adoptar cuantas medidas le sugiera su celo, haciendo para ello uso, con tanta energía como discreción, de las facultades que les concede la vigente ley de orden público de 23 de Abril de 1870.

Orense 4 de Noviembre de 1900.

El Gobernador:
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Miguel Dieguez Méndez, vecino de esta capital cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 12 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos idem.
Color trigueño.
Viste traje de paño negro y calza borceguíes y boina negra.

Orense 3 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Virgilio Dieguez Méndez, vecino de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos negros.
Barba ninguna.
Color moreno.
Viste traje de paño negro, calza borceguíes y boina negra.

Orense 3 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: Atentando á la seguridad del Estado, y tratando de crear circunstancias de evidente gravedad, cuyo remedio habrá de ser, en su caso, de notoria urgencia, agítanse en estos instantes determinados elementos mal avenidos con la paz pública y con el respeto debido á las instituciones fundamentales de la Nación.

Por fortuna, las disposiciones tomadas desde luego por el Gobierno de S. M. han frustrado en sus comienzos el movimiento rebelde iniciado en algunos puntos de la provincia de Barcelona, donde las partidas que al grito de *viva Cárlos VII* se alzaron en armas no ha muchos días, ó se han disuelto, ó persiguidas activamente por fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros, buscan en la huida el medio de eludir la acción de sus perseguidores y el fallo de los Tribunales.

Pero es preciso además destruir rápidamente, sin trabas que dificulten ó malogren la gestión de las Autoridades civiles y militares, la organización que en diversas regiones de la Península puede responder á los fines criminales de los jefes y directores de la rebelión.

En tal concepto, importa oponer, á tan punibles propósitos, medidas enérgicas y previsoras que atajen con mano firme el peligro de nuevas desventuras para la Pátria, harto castigada por recientes catástrofes, y á la cual infieren los perturbadores del orden honda herida en su buen nombre, en su crédito y en los más importantes intereses del país.

La suspensión de las garantías constitucionales que, con este objeto se propone á V. M., no durará más que el tiempo neceserio para facilitar el restablecimiento de la vida normal en las comarcas donde se pretende quebrantar las bases del derecho constitucional vigente, ni transcenderá de hecho, mientras no sea indispensable, á las demás provincias en que la paz esté asegurada, siquiera se extienda el precepto á todas, por razones que recomienda la prudencia más vulgar.

Fundado en cuanto queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor desometer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1900. —Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en toda la Península é islas adyacentes las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.º Desde la publicación de este decreto se aplicará la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, salvo lo dispuesto en el título 4.º de dicha ley con relación al procedimiento en las causas criminales, que continuará rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes, tanto en los procesos en que conozca la jurisdicción ordinaria, como en los sometidos á las especiales de Guerra y Marina.

Art. 3.º El Gobierno someterá este acuerdo á la aprobación de las Cortes lo más pronto posible, según dispone el párrafo 2.º del art. 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La perturbación recientemente producida en la provincia de Barcelona ha conmovido la tranquilidad pública, justificando la necesidad de suspender las garantías constitucionales en la Península é islas adyacentes.

Preciso es, por tanto, que las Autoridades utilicen los derechos que la ley les otorga en defensa de la sociedad amenazada, y eviten que, al amparo de una mal interpretada tolerancia, pudieran los rebeldes cobrar alientos y extender su acción á otras provincias.

Se trata de delincuentes contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior del mismo y contra el orden público, y las facultades de los Gobernadores en el territorio de su mando son absolutas

para adoptar cuantas medidas conceptúen convenientes en garantía del orden; proceder á la detención de los que aparezcan como responsables de esos delitos, ya porque profesen y propaguen ideas carlistas, ó demuestren por actos su adhesión á ellas, ya porque sostengan relaciones con los perturbadores y les auxilien ó encubran; disponer el cambio de residencia de los sospechosos de complicidad, el reconocimiento de domicilios y registro y examen de papeles y efectos; impedir y secuestrar en su caso ó suspender las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de esos delitos, extraviando la opinión con falsas noticias ó produciendo alarma; decretar la clausura de las Sociedades ó Centros carlistas, y adoptar, en fin, cuantas medidas autoricen las leyes para contrarrestar los planes de los agitadores.

El Gobierno se propone ser inflexible en el cumplimiento de los deberes de velar por la tranquilidad de la Patria y castigar con todo el rigor de la ley á los que la perturban, y espera de V. S. que, inspirando su conducta en estos propósitos, coadyuve con actividad, celo y energía al restablecimiento del orden y de la paz.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta núm.* 306)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Antes de establecer en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya las leyes de Hacienda votadas por las Cortes en la última legislatura, y sancionadas por Su Majestad, debía el Gobierno oir á las respectivas Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 1.° de Febrero de 1894; y respondiendo á este deber fueron aquéllas convocadas, acudiendo á esta Corte dignamente representadas por individuos de su seno.

Celebradas varias conferencias con la Comisión gubernativa nombrada al efecto, en ellas se han analizado detenidamente las condiciones de cada nueva contribución é impuesto, los progresos realizados por las distintas manifestaciones de la riqueza en cada una de dichas provincias, y la conveniencia, ya del Estado, ya de las Diputaciones vascongadas, de establecer la administración directa por la Hacienda ó el concierto, previa la fijación de determinada cantidad anual.

Cuestión era esta de gran importancia para los intereses del Tesoro, sobre todo por tratarse de impuestos que gravan riquezas cuyo desarrollo es constante y cuyos progresos se aprecian de día en día. Tal acontece con el impuesto sobre los transportes y con la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, cuya administración y recaudación directa por el Estado aconsejaban razones de alta conveniencia para que éste utilizara los productos correspondientes á tales progresos.

Había no obstante que partir del convenio de 1894, que declaró inalterables hasta 1.° de Julio de 1896 los cupos de las contribuciones en él concertadas, y entre las cuales figuran algunas recargadas con décimas adicionales por la vigente ley de Presupuestos, el impuesto de derechos reales y algunos conceptos comprendidos hoy en la contribuciones de utilidades y que proceden de la contribuón industrial y de comercio, también concertada, por lo cual, atento el Gobierno á respetar el derecho que por aquel concierto corresponde á las provincias Vascongadas, fué reconocido que las referidas décimas, así como el impuesto de derechos reales en la parte concerniente á concesiones administrativas, y los conceptos procedentes de la contribución industrial, comprendidos hoy en la de utilidades, no podían afectar á dichas provincias, concertándose, en cumplimiento también del referido convenio, las nuevas líneas de ferrocarriles y las prolongadas desde 1894; pero reconociendo asimismo las referidas Diputaciones el derecho del Estado, y mediante indemnización á Vizcaya y Guipúzcoa, fué aceptado que la Hacienda se encargara de la administración directa del impuesto sobre los transportes por vía marítima, así como el de los ferrocarriles y tranvías mineros, cuyo desarrollo es de gran importancia, y no convenía, por lo tanto, limitar las utilidades del Tesoro á un cupo fijo é invariable durante determinado número de años.

Respecto á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto se refiere á los conceptos de nueva implantación en nuestro sistema tributario, se ha reservado asimismo la Hacienda su administración y recaudación directa, lo cual es también altamente beneficioso para los intereses generales del país, por la misma razón del desarrollo creciente de las industrias á que afecta esta contribución.

Pero entre todos los beneficios que se han conseguido para el Tesoro, y que sin menoscabo de los derechos que corresponden á las provincias Vascongadas, constan en el adjunto proyecto del Real decreto, figura en primer término una prescripción que tiende á evitar que á la sombra y amparo de los conciertos se establezcan Sociedades y Compañías que, ejerciendo sus respectivas industrias fuera del territorio de las provincias Vascongadas, adquieran dentro de él su domicilio social. Impídese con esto que dichas Sociedades eludan por el indicado medio el pago de los tributos, pues las que en lo sucesivo se establezcan serán extrañas al concierto y estarán por lo tanto sujetas al pago de las contribuciones é impuestos que, según su naturaleza, les correspondan.

Asimismo ha recabado la Hacienda el derecho de administrar y recaudar directamente el impuesto de 1 por 1.000 sobre la negociación de valores, impuesto sobre el azúcar, naipes y achicoria, y sólo ha concertado las líneas de nueva construcción y las prolongadas desde 1894 porque el concierto de dicho año así lo exigía, y el impuesto sobre casinos y círculos de recreo.

El Gobierno, pues, considera que, atendidos como lo han sido en el adjunto proyecto los intereses del Estado, así como los de las Diputaciones vascongadas nada se opone á su implantación desde 1.° de Noviembre próximo, y fundando estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se considera comprendido en el concierto autorizado por Real decreto de 1.° de Febrero de 1894 el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías por las vías terrestre y fluvial, á que se refiere el epígrafe 2.° del art. 3.° de la ley de 20 de Marzo último. En virtud de lo establecido en el art. 6.° del referido Real decreto, el cupo concertado por este impuesto con la provincia de Vizcaya se aumenta en la cantidad de 80.000 pesetas anuales por el concepto de viajeros, y en la de 20.000 pesetas por el de mercancías, en razón á la prolongación del ferrocarril de Bilbao á Santander, quedando de este modo concertados los 130 kilómetros de que esta línea consta, así como la de la Robla á Balmaseda, con los 284 kilómetros que comprende, y las nuevas líneas de Bilbao á Lezama, y la del tranvía de Pedernales á Bermeo. El referido cupo de 80.000 pesetas será inalterable mientras las Compañías mantengan la reducción de los billetes en 25 ó más por 100, elevándose al duplo en la parte proporcional á la línea que no haga ó no mantenga la reducción del 25 por 100 autorizado por la ley.

El cupo concertado con la provincia de Guipúzcoa por el referido impuesto de transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestre y fluvial, se aumenta en la cantidad de 700 pesetas anuales por el tranvía de Irún á Fuenterrabía. Estos aumentos serán exigibles desde 1.° de Noviembre próximo. No se incluyen en el concierto, hasta que pasen los tres años á que se refiere el artículo 6.° del Real decreto de 1.° de Febrero de 1894, las líneas de ferrocarriles de Castro á Traslaviña, Deva á San Sebastián y el tranvía de Lemona á Villaro. Tampoco se considera incluídos en el concierto los ferrocarriles exclusivamente mineros de Orconera, Irón, Ore, Luchana, Mining y ferrocarril de Galdames, en los cuales el impuesto se recaudará directamente por la Hacienda pública. Asimismo se recaudará directamente por la Hacienda el impuesto de transportes por la vía marítima. En consideración á la recaudación directa que en este impuesto ha de realizar el Estado, se deducirán 20.000 pesetas del cupo concertado con lo provincia de Vizcaya, en compensación de los derechos que por tal concepto deja de percibir.

Art. 2.° Queda concertado el impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo próximo pasado, en los cupos siguientes: Alava, 1.000 pesetas; Guipúzcoa, 3.600 pesetas; Vizcaya, 6 640 pesetas.

Art. 3.° Se declara comprendido en el mencionado concierto de 1.° de Febrero de 1894 el impuesto de derechos reales sobre concesiones administrativas, autorizado por el art. 2.°, letra *I*, de la ley de 2 de Abril último.

Art. 4.° Se recaudarán directamente por la Hacienda pública los nuevos impuestos establecidos en los epígrafes 1.°, 2.°, 3.° y párrafo 2.° del epígrafe 4.° de la tarifa 2.ª, y los epígrafes 5.° y 6.° de la tarifa 3.ª de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria; el impuesto sobre los naipes, establecido por el art. 9.° de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último; el impuesto sobre el azúcar, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899; el impuesto sobre la achicoria, creado por la ley de 18 de Noviembre último, y el impuesto de timbre á que se refieren los artículos 174 y 175 de la ley de 26 de Marzo último. Se declaran comprendidos en el concierto aprobado por Real decreto de 1.° de Febrero de 1894, por formar parte en dicha fecha de la contribución industrial y de comercio, el impuesto á que se refiere el párrafo primero del epígrafe 4.° y los epígrafes 5.° y 6.° de la tarifa 2.ª de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, así como los epígrafes 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la tarifa 3.ª de la misma ley.

Art. 5.º No se considerán comprendidas en dicho concierto, y, por lo tanto, quedarán sujetas á las contribuciones, que según su naturaleza, puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que en lo sucesivo se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las provincias Vascongadas, aunque en éstas establezcan su domicilio social.

Art. 6.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto se 1.º de Febrero de 1894, no son exigibles en las provincias Vascongadas las décimas adicionales autorizadas como recargos de la contribución de inmuebles, correspondiente á la riqueza urbana, á la de industrial y de comercio, la del impuesto sobre pagos del Estado, las provincias y los Municipios, carruajes de lujo, consumos y el especial sobre la sal que establece el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último.

Art. 7.º El presente concierto tendrá efecto hasta 1.º de Julio de 1906.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(*Gaceta núm.* 299.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Atendiendo á la importancia de fijar con acierto el sistema de cañones de 15 centímetros de tiro rápido que ha de montar el crucero *Reina Regente*, que respondan á la idea que se consigna en el punto tercero de la Real orden de 13 de Septiembre último, reuniendo para ello el mayor número de datos posibles y teniendo en cuenta cuanto se informa por el Centro de la digna presidencia de V. E., como asimismo lo escrito por la Inspección de Artillería de este Ministerio, en el expediente cursado por ella cumpliendo lo ordenado en la soberana disposición mencionada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Queda aprobado lo propuesto para que el armamento de dicho buque, en lo que respecta á cañones de pequeños calibres, sean en el número de 12 de 57 milímetros Nordenfelt y ocho automáticos de 37 milímetros, sistema Maxim, los cuales, de no haber existencias después de cubiertas las atenciones del servicio, se contratarán desde luego con la fábrica de Placencia de las Armas, bien en la totalidad ó en el número que falten, para que estén terminados antes que el buque se encuentre en disposición de montarlos.

2.º Se nombra una Comisión del Cuerpo de Artillería, formada por el Coronel D. Julián Sánchez y Campos, Jefe del Negociado de esta Inspección, y el Comandante D. José María Ristory; que personándose en los establecimientos de Krupp y Vickers, en Alemania é Inglaterra estudien comparativamente ambos sistemas aplicados al dicho cañón de calibre de 15 centímetros que ha de montar el *Reina Regente* en torres y casamatas, debiendo á su regreso manifestar una opinión razonada con los datos necesarios para conocer las contras y ventajas de cada uno de esos sistemas, no sólo en lo perteneciente á las condiciones balísticas de las piezas, sino en todas sus particularidades para el servicio.

3.º Que se inserte el nombramiento de la Comisión en la «Gaceta de Madrid», consignando que tienen los Jefes nombrados el derecho á las indemnizaciones que por Comisiones eventuales en el extranjero están determinadas para los países en donde han de prestar este servicio.

De Real orden lo manifiesto á V. E para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—Silvela.—Sr. Presidente del Centro Consultivo.

(*Gaceta núm.* 301.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril último, el Recaudador de contribuciones de la zona única de Viana, ha confirmado en el cargo de auxiliares de la misma á don Manuel Martínez, de los Ayuntamientos de Gudiña y Mezquita, y D. Leopoldo Jares, para los Ayuntamientos del Bollo y Villarino de Conso, y nombrando como tales auxiliares para el Ayuntamiento de Viana á don Aurelio Arias, don Ladislao Rodríguez, don Antonio Domínguez y D. Francisco Rodríguez, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades judiciales, municipales y registrador de la propiedad y del público en general.

Orense 2 de Noviembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Parada del Sil

Hallándose vacante, por renuncia del que la venía desempeñando don Eduardo Bernardez Núñez, la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento para la asistencia de ciento cincuenta familias pobres, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, y con libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para la asistencia correspondiente á su profesión, se anuncia al público á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1891, á fin de que en el término de treinta días, los que aspiren á dicha plaza, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento transcurridos los que, la corporación procederá al nombramiento del que reuna mejores condiciones para ello; con la condición expresa de que el Médico que resulte nombrado ha de residir en la capital del distrito.

Parada del Sil 28 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

Baltar

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este Ayuntamiento para el próximo año de 1901, se anuncia la primera subasta de arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que obra unido al expediente respectivo, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, señalando para dicho acto el día 8 del próximo mes de Noviembre de diez á doce de su mañana en la casa Consistorial; y no resultando proposición alguna admisible tendrá lugar en el propio local el día 19 del mismo mes é iguales horas la segunda subasta, celebrándose, si ésta fuese también negativa, la tercera y última el día 27 siguiente á las horas expresadas, bajo las condiciones que determina el art. 298 del Reglamento vigente de consumos.

Baltar 29 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José M.ª Seguín.

Toén

No habiendo dado resultado alguno la subasta del arriendo á venta libre de las especies de consumos de este municipio por falta de licitadores, se anuncia la del arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalándose para dicho acto el día 12 del mes próximo á las diez á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, y caso no se presentase proposición alguna admisible, se celebrará la segunda el día 25 del mismo, horas y punto de la anterior; y si ésta resultase negativa también se celebrará la tercera y última el día 1.º de Diciembre en el mismo local y hora de las anteriores, bajo las condiciones que determina el artículo 278 que determina el reglamento por que se rige este impuesto.

Toén Octubre 30 de 1900.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Los repartimientos de la contribución territorial, de la riqueza rústica y urbana de este municipio formados para el año próximo de 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto éste en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante los cuales podrán los que lo tengan por conveniente examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Toén Octubre 31 de 1900.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Cenlle

Declaradas desiertas, por falta de licitadores, las subastas para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo de este pueblo, para el año próximo de 1901, esta Alcaldía, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, anuncia la primera subasta para el arriendo á la exclusiva por el tiempo de uno á tres años, de las especies comprendidas en los grupos de líquidos, carnes y sal para el día 13 del actual, de nueve á diez de la mañana en la Consistorial de este Ayuntamiento, bajo los tipos de 6.359'32 pesetas que representa el primer grupo, de 3.169'89 que importa el segundo, y de 2.149'87 pesetas á que asciende el tercero, totalizando los tres la cantidad de 11 679'08 pesetas, á que ascienden los derechos que corresponden al Tesoro aumentados en el 10 por 100 de recargo transitorio, 3 por 100 de cobranza y condución de los mismos y recargo municipal de 100 por 100; cuya subasta se verificará por pujas á la llana, adjudicándose el remate á favor del autor de la proposición más ventajosa, conforme á lo dispuesto en el art. 296 del Reglamento de consumos.

Las condiciones y el estado de precios á que habrá de subordinarse este contrato, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, establecida en dicha Consistorial; figurando entre dichas condiciones las siguientes:

«Los licitadores garantizarán sus proposiciones con el depósito previo del 2 por 100 del tipo de subasta que consignarán en las Cajas del Tesoro ó del municipio, ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta

El adjudicatario del arriendo prestará fianza metálica equivalente al 15 por 100 de la cantidad en que consista el remate.»

En el caso de que resulte negativa la subasta de que se trata, por no presentarse licitadores ó no hacerse proposiciones admisibles, se celebrará la segunda subasta el día 22 siguiente en dicha Consistorial y á iguales horas de la mañana con el aumento de precios aprobado por el Ayuntamiento para este caso. Y si tampoco se presentasen licitadores ó proposiciones admisibles en la segunda subasta, se celebrará la tercera y última en el mismo local el día 30 del propio mes actual, dando principio á las nueve y terminando á las once de la mañana, y se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de las anteriores.

Cenlle 1.º de Noviembre de 1900. —El Alcalde accidental, José María Piñeiro.

Merca

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera ni la segunda subasta del arriendo á venta libre, intentadas como medio adoptado para cubrir el cupo de consumos y sus recargos con que figura este Ayuntamiento para el próximo año de 1901, se anuncia el arriendo con venta á la exclusiva por un año, respecto de las especies de líquidos, sal y carnes, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 9.498 pesetas 38 céntimos que importan los cupos y recargos señalados al grupo de líquidos; 2.714 pesetas 67 céntimos al cupo de la sal; y 4.392 pesetas 90 céntimos el cupo y recargos del de carnes, que todo totaliza 16.605 pesetas 75 céntimos

La subasta tendrá lugar con sujeción á la tarifa y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de esta referida Corporación el día 16 del corriente mes, en la sala de sesiones de este citado Ayuntamiento de diez á once de la mañana, y ante la Comisión designada.

Si no diese resultado la referida subasta, tendrá lugar la segunda, en igual forma, lugar, hora y condiciones el día 26 del que cursa, con aumento de precios para la venta.

Y si la segunda subasta tampoco diese resultado, se celebrará la tercera el día 8 de Diciembre próximo con rebaja de la tercera parte de los referidos tipos, adjudicándose el remate al que presente la proposición más ventajosa.

Merca 1.º de Noviembre de 1900. —El Alcalde, Manuel Casas.

JUZGADOS

Don Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, hago público: que en la noche del 19 al 20 del actual, ha sido asaltada la casa del Sr. Cura párroco de Santa Cristina de Areás, en el distrito de Antas, D. José Pardo Negro, robándole, entre otros, los efectos siguientes: dinero en metálico, varias ropas y entre ellas, seis pañuelos de seda, de la sirvienta, uno de lana de la cabeza, dos de algodón, otros dos cruzados de bolsillo, un pañuelo del cuello del mismo usado negro, una manta de la caballería nueva, dos relojes, uno de cajas de metal y otra áncora, con tapas de plata, una petaca de plata con las iniciales J. P. N., laboreada, dos parejas de pendientes de plata ahumados en oro, un relicario, una navaja pequeña de tres hojas cabo blanco, unos tirantes y una sombrilla.

En virtud de providencia dictada en el sumario que con tal motivo se instruye en este Juzgado, se acordó llamar á los autores de dicho robo, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á ser oídos y proceder á la ocupación de los referidos objetos y detención de las personas en poder de las cuales se encuentren, siempre que en el acto no justifiquen su procedencia.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dado en Chantada á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—Amadeo Domínguez.—El Actuario, A. Avelino Vázquez.

Don Antonio Armas Ulloa, Juez accidental de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández López, vecino de San Jorge de Pereda y en la actualidad ausente en ignorado paradero, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado para oir una diligencia de emplazamiento en causa que contra el mismo se sigue sobre espendición de Billetes del Banco de España falsos, prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Lugo á veinte y nueve de Octubre de mil novecientos.—Antonio Armas.—P. M., Joaquín Dorado.

Hospital de Caridad é Inclusa de Tuy

La Junta de Patronos del Hospital de Caridad é Inclusa de Tuy hace saber: que autorizada por Real orden de 7 de Junio de 1900 la enajenación de bienes pertenecientes á dicha fundación benéfica, esta Junta acordó vender en pública subasta el edificio que fué convento de monges Bernardos, sito en Melón, provincia de Orense, con su huerta y siete forales denominados Melón, Puente, Cortella, Tourón y Armada, Pena Baqueira, Codesas, Casal y Puerto de Chan y Negrelle y Bibenzo, en el mismo término municipal de Melón é indicada provincia; venta que se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que acompaña á este anuncio.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Junta de Patronos del Hospital é Inclusa de Tuy, el día 9 de Diciembre de 1900, de once á doce de la mañana, ante la mencionada Junta.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 80.000 pesetas para los forales y de 21.000 para el ex convento, en total 101.000 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y ajustadas al modelo abajo inserto, siendo rechazadas las que no cubran el tipo designado. Durante la primera media hora se admitirán los pliegos que se presenten y en la siguiente se procederá á su apertura, y si hubiere dos ó más iguales se verificará la licitación por espacio de diez minutos entre sus autores.

Para tomar parte en la subasta es indispensable consignen en la caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Depositaría de la Junta de Patronos del Hospital é Inclusa de Tuy, la cantidad de 5.050 pesetas, cuyo resguardo con la cédula y la proposición se entregará en pliego, cuya cubierta llevará el siguiente rótulo, «proposición para optar á la compra de los bienes, sitos en Melón, del Hospital é Inclusa de Tuy». Los resguardos y documentos de los licitadores se devolverán seguidamente á los interesados, excepto los del mejor postor, que servirá como parte del precio de la compra y como garantía de las obligaciones que contrae.

Aprobada la subasta se otorgará la correspondiente escritura de venta, en cuyo acto entregará el comprador el resto del precio, y seguidamente se le pondrá en posesión de los bienes y derechos reales enajenados.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Tuy 20 de Octubre de 1900.—El Vicepresidente, José Rodríguez.—El Secretario, Manuel Domínguez Neira.

Pliego de condiciones para la subasta de los bienes y derechos reales que, pertenecientes al Hospital e Inclusa de Tuy, se hallan sitos en el término municipal de Melón, provincia de Orense.

1.ª Son objeto de esta venta el edificio hoy ruinoso que fué convento de monges Bernardos, en Melón, con su huerta y muro que lo circunda: los forales titulados Melón, compuesto de 166 ferrados de centeno: 166 ferrados y 4 sesmas de maiz, 60 ferrados de menudo, 102 gallinas y 133 reales y 24 maravedises en metálico; Puente, compuesto de 33 ferrados y 2 sesmas de centeno, 33 ferrados y 2 sesmas de maiz, 33 ferrados y 2 sesmas de menudo, 22 gallinas y 88 reales en metálico; Cortella, compuesto de 46 ferrados y 4 sesmas de centeno, 23 ferrados y 2 sesmas de menudo y 36 reales en metálico; Tourón y Armada, compuesto de 100 ferrados de centeno, 46 ferrados y 4 sesmas de menudo y 178 reales y 22 maravedises en metálico; Pena Baqueira, compuesto de 66 ferrados y 4 sesmas de centeno. 66 ferrados y 4 sesmas de menudo, 150 ferrados de maiz y 293 reales y 11 maravedises en metálico y 66 gallinas; Codesas, Casal y Puerto de Chan, compuesto de 166 ferrados y 4 sesmas de centeno, 166 ferrados y 4 sesmas de maiz, 66 ferrados y 4 sesmas de menudo y 289 reales y 11 maravedises en dinero; Negrelle y Bibenzo, compuesto de 83 ferrados y 2 sesmas de centeno, 41 ferrados y 4 sesmas de maiz, 41 ferrados y cuatro semas de menudo, y 263 reales, 11 maravedises en metálico.

Se hallan la finca y los forales sitos en el término municipal de Melón, provincia de Orense, y su situación, linderos, extensión y valor y todos los demás antecedentes respecto á los aludidos finca y derechos reales, constan en la documención que está de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Patronos del Hospital é Inclusa de Tuy, durante las horas de oficina.

2.ª Servirá de tipo para la subasta del ex-convento, la cantidad de 21.000 pesetas y para los forales la de 80 000 pesetas, en total 101 000 pesetas.

3.ª Será preferido en la subasta el postor que haga proposiciones para el edificio y los forales juntamente, siempre que cubra el tipo total, á cualquiera que limite las proposiciones á aquel ó estos; exceptúase el caso de que reunidas y completadas algunas proposiciones parciales y puestos de acuerdo los postores en cuanto al conjunto, excediera este del tipo señalado por los que hicieran una oferta sola al edificio y forales.

4.ª La subasta se efectuará en el salón de sesiones de la Junta de Patronos del Hospital é Inclusa de Tuy, ante esta Junta constituida en la forma que previenen los Estatutos. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que al final se expresa. Para tomar parte en la subasta será indispensable consignar en la caja general de Depósitos, en las Sucursales de provincias ó en la Depositaría de la Junta de Patronos, la cantidad de 5 050 pesetas cuyo resguardo, con la cédula personal, se acompañará á la proposición. La del que resulte rematante se retendrá y tomará en cuenta como parte del precio y garantía del cumplimiento del contrato y las demás se devolverán en el acto. No se admitirá proposición por tipo inferior al marcado.

5.ª El pago del precio de esta venta se hará al contado, en el momento de otorgarse la correspondiente escritura.

6.ª Aprobado el remate, se procederá al otorgamiento, en esta ciudad, de la escritura de venta á favor del mejor postor, á quien se pondrá seguidamente en posesión de la finca y forales enajenados.

7.ª Los gastos de este expediente y subasta, otorgamiento de escrituras, impuesto de derechos reales é inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del rematante á favor del cual se otorgue la escritura de venta.

8.ª El rematante responderá, con el depósito provisional y si no llegare con los demás bienes que le pertenezcan, del cumplimiento de las obligaciones contraidas, ó sean las de entregar el resto del precio y abonar los gastos á que se refiere la cláusula 7.ª; bien entendido que en caso de incumplimiento por su parte, la Junta podrá optar por la rescisión del contrato y celebración de nueva subasta á perjuicio del mismo rematante, ó sea con la obligación de abonar los gastos y perjuicios ocasionados á la Beneficencia y la diferencia entre el anterior y nuevo remate, caso de ser este menos beneficioso.

9.ª El Hospital de Caridad é Inclusa de Tuy no quedan obligados á la evicción y saneamiento de esta venta, que será á riesgo y ventura del comprador, sin que el rematante pueda pedir disminución ni variación del precio convenido.

10.ª Otorgada la escritura de venta se entregará al rematante toda la documentación que respecto á la finca y forales existe en el Archivo del Hospital é Inclusa de Tuy no quedando esta fundación benéfica obligada á suplir documentos ni otra titulación alguna de á anteriormente indicada.

11.ª Los contratantes se someten á la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de este partido, para todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este contrato.—El Tuy 20 de Octubre de 1900.—El Vicepresidente, José Rodríguez.—El Secretario, Manuel Domínguez Neira.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... enterado de la venta de los bienes del Hospital é Inclusa de Tuy, objeto de esta subasta, y con sujeción á las condiciones de la misma, ofrezco la cantidad de..... pesetas, como precio de dichos forales y ex convento ó de...

(Lugar, fecha y firma.)

IMPRENTA DE A. OTERO